

LA SANCION DEL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

ADRIANA PATRICIA SUAREZ

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE INGENIERIA
INSTITUTO DE POSGRADOS
POSGRADO EN GERENCIA AMBIENTAL
BOGOTA, ENERO 2013

EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

ADRIANA PATRICIA SUAREZ

Proyecto de grado para optar el Título de ESPECIALISTA EN GERENCIA
AMBIENTAL

Director
JULIO CESAR RAMIREZ RODRIGUEZ
Ingeniero Químico. Magister en Ingeniería Ambiental

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE INGENIERIA
POSGRADO EN GERENCIA AMBIENTAL
Bogotá, ENERO 2013

CONTENIDO

	Pag
Introducción	
1. Antecedentes	5
2.Descripción y formulación del problema	7
3. Justificación	9
4. Objetivos	10
4.1. Objetivo General	10
4.2 Objetivo Especifico	10
5. Marcos referenciales	11
5.1 Marco teórico	11
5.2 Marco conceptual	11
5.3 Marco legal	11
5.3.1 Normatividad nacional	26
5.3.2 Normatividad internacional	40
6.Alcance y Limitación	43
7. Metodología	52
8.Diseño experimental	53
9. Aspecto financiero	54
9.1 Presupuesto requerido	54
9.2 Punto de equilibrio	54
10. Análisis de resultados	55
11 Conclusiones	56
12 Recomendaciones	58
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos la gran mayoría de países del mundo han mostrado particular interés en generar mecanismos y programas que procuren la preservación y recuperación del medio ambiente, ante la apremiante destrucción y deterioro en que se encuentran los recursos naturales por causa de la irresponsable actividad humana. El derecho no puede ser ajeno a esta significativa problemática, que exige ser abordada de inmediato debido al riesgo en que se encuentra la vida del ser humano. Es por esto que cada Estado ha enfrentado el tema de acuerdo a sus medios, y es por ello que han legislando en procura de un medio ambiente sano y apto para las presentes y futuras generaciones. Es por esta razón que hace parte del ámbito de lo jurídico. Debido a esto, ha pasado de lo puramente administrativo. Y hoy en día es concebida como un tipo penal.

La Constitución Nacional en el marco del Estado Social de Derecho, reza. Todos los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente sano; lo que obliga al Estado a velar por la implementación de mecanismos para preservar el ambiente; adoptando medidas preventivas y sanciones, previas y no posteriores. Esto implica distanciarse de la posición sostenida por la jurisprudencia colombiana y acercarse al criterio de la jurisprudencia dada en España, en cuanto a que los delitos contra el medio ambiente son propios del tipo de peligro; por lo que no se requiere que exista una lesión material al bien jurídico tutelado para que el poder sancionatorio del derecho penal opere.

En contraste con otras legislaciones, el desarrollo jurisprudencial en Colombia permite que el tipo penal de contaminación ambiental adquiera un carácter particular. Al respecto, la posición de la sala penal de la Corte Constitucional ha resultado controversial, porque concibe las conductas asociadas con este tipo penal, como delitos de resultado y no como delitos de peligro. Que resultan siendo sancionados económicamente ya que quienes más contaminan son las empresas de mayor envergadura, es así que se nota en sus pronunciamientos que tienen una tendencia contraria a la de otros sistemas jurídicos, que desde años describen esta conducta como un tipo de peligro.

1. ANTECEDENTES

En los últimos tiempos en el mundo se vienen mostrando gran interés en crear mecanismos y programas en procura de la preservación y restablecimiento del medio ambiente, ante la ya visible destrucción y menoscabo en que se encuentran los recursos naturales por causa de la mano del hombre en su actuar apresurado e irresponsable.

El derecho no es ajeno a tan mayúsculo problema, que requiere sea abordada debido al riesgo en que se encuentra la vida de sus conciudadanos. Es por esto que cada Estado ha enfrentado el tema de acuerdo a sus necesidades, legislando en procura de un medio ambiente sano.

La contaminación ambiental a la que estamos enfrentados hoy en día es alarmante por no hacer buen uso de los recursos naturales, tanto así que ha ingresado a ser parte de la tipificación de delitos descrita en el ordenamiento penal interno; trascendiendo la barrera de lo administrativo.

Es así que los países se han asociado "Pacto de Río" que constituye es una iniciativa internacional propuesta por Naciones Unidas, en búsqueda de un sostenible desarrollo del medio ambiente que lleva implícito la protección a los recursos naturales.

La doctrina y la tipificación de delitos de peligro abstracto, tiene como finalidad la protección bienes jurídicos puestos en peligro, aunque hay quienes se oponen con la opinión de que "los delitos de peligro abstracto no están para proteger bienes jurídicos, sino para garantizar su seguridad", definiendo esta seguridad como el "estado jurídicamente garantizado que está previamente cuidado de modo suficiente", lo cual, refleja la legítima despreocupación de disponer de bienes.

Además, genera un particular interés conocer los motivos que explican una postura contraria a las normas internacionales o determinar si esta tendencia se debe a un error de la corte en su decisión; para lo que es necesario observar el caso a la luz del derecho comparado con la legislación Española pionera en materia de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente.

Principalmente al tratamiento en materia de aplicación penal a quienes violan el derecho y si realmente es necesario esperar a su consumación total o si acaso se debe prevenir tal manifestación que va en menoscabo de la salud pública, ya que el medio ambiente es de todos y su entorno es lo que hace posible o no la conservación de la vida misma.

- El Estado Social de Derecho

La Corte Constitucional colombiana ha señalado el alcance de la cláusula del Estado Social de Derecho, característico de la organización política colombiana, al indicar que el Estado “tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida pública y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad.” Es así que no debe ser restrictivo frente al conglomerado entendiéndose por necesidades la prevención de la contaminación ambiental y que no se presente cuando ya han concurrido circunstancias que lo han afectado y es difícil o imposible retrotraerlos. En beneficio de los asociados.¹

- De la Constitución Política

La misma Corte Constitucional, refiriéndose al valor normativo de la Constitución, señaló que “la Constitución es una norma jurídica del presente y debe ser aplicada y respetada de inmediato. Así se logra que las leyes valgan en el ámbito de los derechos fundamentales en lugar de que los derechos fundamentales sólo valgan en el ámbito de la ley La posición de la Corte significa que los derechos y las garantías contenidos en la Constitución no son una simple proclama, sino que reclaman efectividad material”².

- EL Delito de la Contaminación en la Legislación Española y su interpretación como delito de peligro.

El Tribunal Supremo Español clasifica el tipo principal de contaminación contemplado en el artículo 325 del Código Penal, como un delito de “peligro abstracto”, al considerar que “dicho peligro abstracto no puede depender del peligro concreto generado, sino de la realización de la acción peligrosa en sí misma. Es decir, bastará la constatación de la realización de la acción peligrosa de vertido prohibida para que el delito pueda entenderse cometido, sin que resulte relevante por ello la prueba de causalidad respecto del peligro concreto creado ni la cantidad de tóxico finalmente presente en los acuíferos contaminados.”³

¹ Sentencia T-006 de 1994 Corte Constitucional Colombia

² Sentencia T 406 de 1992 Corte Constitucional Colombia

³Tribunal Supremo Español. Sentencia - RJ 2002, 10461. 25 de octubre de 2002

2.DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El desarrollo jurisprudencial en Colombia ha permitido que el tipo penal de contaminación ambiental adquiera un carácter particular al respecto, resultado controversial la posición de la Corte Suprema de Justicia ya que es su sentir las conductas asociadas al tipo penal lo define como un delito resultado y no de peligro.

- Como ya se estableció la Corte Constitucional manifiesta en la Sentencia T – 339 de 2010 de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, el riesgo es la “contingencia o proximidad de un daño”, y la contingencia es la “posibilidad de que algo suceda o no suceda” o “cosa que puede suceder o no suceder”. Por su parte, la amenaza es la “acción de amenazar”, y a su vez, amenazar significa “dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable”. En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera certera e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel.” (citado de la sentencia).
- Advierte la Corte Constitucional que los riesgos en abstracto no son materia de medidas, puesto que no hay nada concreto, mientras que con la amenaza ya la violación de derechos ha comenzado.⁴

La jurisprudencia en Colombia muestra una tendencia contraria a la de otros sistemas jurídicos, que desde años describen esta conducta como un tipo de peligro; lo que hace necesario observar el caso a la luz del derecho comparado

Que en sentencia proferida por el Tribunal Supremo Español hace referencia a otras sentencias anteriores que cita, y con la que coincide en la consideración de que el delito de contaminación es de peligro concreto. En efecto, esta última sentencia expresa que la contaminación ambiental “es un delito de peligro concreto que se consuma por la creación del riesgo mediante la realización de alguna de las actuaciones establecidas en el tipo, sin que sea necesaria para que tenga lugar la efectiva consumación la producción de un perjuicio determinado y específico,

⁴ Sentencia T-339 de 2010 Corte Constitucional Colombia

puesto que, en este caso, estaremos ante un delito de lesión que secastigará separadamente”⁵

Por lo que exige formular el siguiente interrogante, ¿Cuál es la interpretación correcta del tipo de contaminación ambiental dentro de un sistema jurídico que responde a un Estado Social de Derecho? Y su alcance respecto a la carta magna Constitución Nacional de 1991.

⁵Sentencia STS de 13 de marzo de 2000(RJ 2000, 3315) del Tribunal Supremo Español

3. JUSTIFICACION

El presente proyecto pretende realizar un cuestionamiento al hecho de que la jurisprudencia en Colombia muestra una tendencia diferente en la tipificación del delito.

El planteamiento es lograr desatar una controversia o por lo menos dar un vistazo de como se enfrenta el delito contra el medio ambiente en Colombia, que si bien es cierto no es tanta la legislación que hasta el momento existe, si, son varios los pronunciamientos que ha realizado las altas instancias del país, respecto al tema. y que sirven de margen para continuar con la aplicación de la ley, por lo menos a través de jurisprudencia.

Por ejemplo al que acude la doctrina, como ya se dijo, en materia de tránsito, es la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes, ya que el solo hecho de encontrarse intoxicado a un respetando toda la reglamentación correspondiente- constituye suficiente probabilidad de lesión de bienes jurídicos.

Entender la controversia en cuanto a la probabilidad de un peligro concreto o como peligro de resultado, sin que exista necesidad de resultado final de peligro, relacionándolo con la tentativa imprudente, debido a que para ello estos delitos son de mera actividad y, por lo mismo, no requieren resultado alguno.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis de las jurisprudencias proferidas concernientes al régimen sancionatorio ambiental, determinado a quién va dirigido.

4.2 OBJETIVO ESPECIFICO

- Recopilar las diferentes sentencias que respecto al delito de contaminación ambiental hayan sido emanadas por cada una de las Cortes Colombianas.
- Describir una a una las tesis expuestas al respecto de las anteriores
- Como se establece y a quienes van dirigidas las acciones penales y administrativas cuando se incurre en la destrucción del entorno natural.

5. MARCOS REFERENCIALES

5.1. MARCO TEORICO

Toda investigación en el ámbito jurídico se construye sobre la base de investigaciones pre-existentes. Nunca partimos de la nada, a no ser que estemos ante un caso extremo que aun no halla sido objeto de estudio o pronunciamiento de autoridad alguna, siendo esas investigaciones previas consideradas teorías, en el marco del derecho.

La llamada ciencia del derecho tiene una naturaleza jurídica propia. Por eso no debe confundirse una teoría en ciencia con una teoría en derecho.

5.2 MARCO CONCEPTUAL

Cuando se realiza algún análisis jurídico de un tipo penal, bastará decir, que se estudiarán, las actuaciones realizadas concernientes que conlleven a calificar si una conducta humana es o no objeto de sanción, de las acciones que van en contra del ordenamiento jurídico, por tanto, en este nivel de investigaciones necesario remitirse a determinados pronunciamientos jurisprudenciales, a los fines previstos en la Constitución, al ordenamiento legal Colombiano, y los Tratados Internacionales ratificados en nuestro país.

5.3 MARCO LEGAL

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia ha avanzado en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en un marco de desarrollo sostenible, donde el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger las riquezas naturales. Esta nueva visión que se le ha dado a la temática ambiental en el país, ha llevado a considerar la variable ambiental no sólo en las áreas económicas y productivas sino que ha logrado permear las diferentes esferas de la regulación jurídica nacional.

Por su parte, el Derecho Penal tiene un papel de gran importancia en la protección ambiental, al establecer un amplio catálogo de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. La ley 1453 de 2011 modificó algunos tipos penales al incorporar nuevos verbos rectores, incrementar el objeto material y

umentar las sanciones existentes. Dentro del marco de delitos contra el medio ambiente que estarían incluidos en el paquete de sanciones, impuestas por infracciones que alteren el componente de orden físico biótico y social. Es así que se señalaran Los delitos Ambientales presentes en la Legislación Colombiana.

CODIGO PENAL TITULO XI

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

ARTICULO	TITULO	TEMA
328	<i>ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Artículo Modificado. L.1453/2011, art. 29.</i>	El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
329	<i>VIOLACIÓN DE FRONTERAS PARA LA EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. Artículo Modificado. L.1453/2011, art. 30.</i>	El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.
330	<i>MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS, MICROORGANISMOS Y ELEMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.</i>	El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los

	<i>Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 1453 de 2011.</i>	recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana. Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.
330 A	ADICIONADO.- MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS. <i>Artículo adicionado por el artículo 32 de la Ley 1453 de 2011.</i>	El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales vigentes.
331	DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. <i>Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011</i>	El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: – Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan

		<p>parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.</p> <p>– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.</p>
332	<p>CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <i>Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011</i></p>	<p>El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica. 4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los

		<p>vertimientos o emisiones.</p> <p>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.</p> <p>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.</p>
332A	<p>ADIOCIONADO. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS. <i>Artículo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1453 de 2011</i></p>	<p>El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.</p>
333	<p>CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO. <i>Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1453 de 2011.</i></p>	<p>El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
334	<p>EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS. <i>Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1453 de 2011.</i></p>	<p>El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a</p>

		ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
335	<i>ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011</i>	<p>El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.
336	<i>CAZA ILEGAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.</i>	El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales

		vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
337	<p>INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.</p> <p><i>Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011.</i></p>	<p>El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
338	<p>EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.</p> <p><i>Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005</i></p>	<p>El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144)</p>

		meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
339	<i>MODALIDAD CULPOSA. Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1453 de 2011.</i>	Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente. ⁶

Otros decretos ley

Aguas

El Decreto-Ley 2811 de 1974, –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, reguló lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico: captación, vertimiento, ocupación de cauces, ordenamiento de cuencas, entre otros.

El agua es un bien de uso público, en consecuencia la utilización del recurso debe hacerse siempre mediante el trámite de una concesión de agua, contemplada en el Decreto 1541 de 1979 del Ministerio de Agricultura. A su vez, el Decreto 1594 de 1984 establece los parámetros de los vertimientos, entre otros, se establecen parámetros en relación a la Demanda Biológica de Oxígeno -DBO, Demanda Química de Oxígeno -DQO, PH, los cuales le son impuestos y controlados a través de un permiso de vertimiento que debe solicitar el dueño del proyecto según los términos estipulados por el citado decreto.

El Decreto 1594/84 en su artículo 48, señala: Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el párrafo 1 del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

A su vez el artículo 72 del mismo decreto 1594/84, establece los criterios generales que debe cumplir todo vertimiento a un cuerpo de agua.

Ley 373 de 1997 estableció condicionamientos para el Uso Racional Agua.

Decreto 1729 de 2002 del Ministerio del Medio ambiente, hoy MAVDT- reglamentó lo relacionado con los planes de ordenamiento de cuencas; cuando una cuenca tenga aprobado su respectivo plan de ordenamiento, este debe integrarse con el plan de ordenamiento territorial y, en consecuencia, es un condicionamiento para el uso del suelo.

Decreto 1324 de 2007, se crea el registro de usuarios del registro hídrico.

Aguas –vertimientos

El Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 modifica el Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a ordenamiento del recurso hídricos, usos y calidades del agua y requisitos de vertimientos al suelo y al alcantarillado; fue modificado por el Decreto 4728 de 2010 el cual exige la presentación de planes de cumplimiento que de ser aprobados por la autoridad ambiental, cuando el usuario no cumpla las normas de vertimiento.

La Ley 1450 de 2011 mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, modifica el Decreto 2811 de 1994 en cuanto a los criterios para la delimitación de las Rondas Hídricas, determinando que esta debe hacerse previos estudios por parte de la autoridad ambiental correspondiente. Igualmente la ley establece que se cobraran tasas retributivas y compensatorias, cuando se superen los límites permisibles de contaminación, incluso a quienes carecen del respectivo permiso de concesión y vertimiento sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables.

Áreas Protegidas

El Decreto 2811 de 1974 arriba señalado señala las categorías de las áreas protegidas. En Colombia existen áreas protegidas del nivel nacional y regional con diversos objetivos, ya sea, conservación del recurso hídrico, del recurso forestal y del recurso suelo; la categoría más importante son los parques nacionales naturales. Cada área está regulada por una norma especial, sea un decreto o una resolución; en consecuencia, hay que analizar en cada caso si los proyectos eléctricos que se desarrollen en el país intervendrán áreas protegidas, para considerar las limitaciones que hay en el uso del territorio para el desarrollo del proyecto.

Recientemente se expidió el Decreto 2372 de 2010 el cual reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

De otro lado, mediante Resolución 918 de 2011 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

La Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, estableció los criterios para la delimitación de los ecosistemas de páramos y humedales, determinando la cartografía específica para hacerlos y definiendo que son las autoridades ambientales regionales las que deben realizar los estudios para definir los usos de estos ecosistemas. Igualmente se definen las condiciones para construcción de proyectos en dichos ecosistemas.

Biodiversidad

La normatividad relacionada con biodiversidad que aplica al sector eléctrico está básicamente referida a especies protegidas y especies en vía de extinción de fauna y flora. Cuando se requiera realizar un proyecto, se debe analizar la normatividad especial con el objeto de evaluar el tratamiento que debe darse a estas especies protegidas. Actualmente se revisa la Política Nacional de Biodiversidad formulada en 1995; en un documento preliminar de 2010 se plantea como objetivo de la política “Promover la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, para mantener o aumentar la capacidad adaptativa (resiliencia) de los socio-ecosistemas a escalas nacional, regional y local en escenarios de cambio, mediante la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil”.

Cambio climático y energías renovables

Mediante la Resolución 0551 de 2009 del MAVDT, se adoptan los requisitos y evidencias de contribución de los proyectos al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL.

El Ministerio de Minas y Energía –MME, mediante la Resolución 180740 de 2007, actualiza el factor de emisión de gases de efecto invernadero para los proyectos de generación de energía con fuentes renovables conectados al Sistema Interconectado Nacional cuya capacidad instalada sea igual o menor a 15 MW.

La normatividad en mención aplica para proyectos de generación y transmisión eléctrica que opten al mecanismo de desarrollo limpio.

La Resolución 2733 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece el procedimiento para la aprobación nacional de programas de actividades (PoA- por sus siglas en inglés) bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y reglamenta la autorización de las entidades coordinadoras.

La Resolución 2734 de 2010 introduce mejoras en el procedimiento de aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de GEI que optan al MDL con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta, agilizar el proceso interno de evaluación; la segunda. Deroga las Resoluciones 0453 y 0454 de 2010

Campos electromagnéticos

El Ministerio de Minas y Energía, estableció el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE – mediante la Resolución 181294 de 2008. Este reglamento contempla, en el artículo 14-4 los valores límites de exposición a campos Electromagnéticos generados por instalaciones eléctricas.

Grupos étnicos

Mediante la Ley 21 de 1991, Colombia adoptó el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales; por esta razón, cuando se pretenda realizar un proyecto en resguardos indígenas o en territorios de comunidades negras, se debe realizar la consulta previa reglamentada en el Decreto 1320 de 1998 del Ministerio del Interior.

Directiva Presidencial No. 1 de marzo de 2010 determina los mecanismos para la aplicación de la Ley 21 de 1991, señala las acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa y establece los mecanismos mediante los cuales procede el proceso de Consulta Previa.

Patrimonio arqueológico y cultural

La denominada "Ley de la Cultura"- Ley 397 de 1997, desarrolla los postulados de la Constitución Nacional en lo referente a la protección del patrimonio cultural y de la diversidad étnica y cultural y crea el Ministerio de la Cultura.

La Ley exige la formulación de un plan de protección al patrimonio arqueológico que pueda ser afectado por proyectos de desarrollo como requisito previo para la obtención de las licencias ambientales requeridas.

La Ley desarrolla normas especiales para salvaguardar el patrimonio arqueológico de la Nación, y exige que cuando se vaya a realizar un proyecto se debe investigar si en la zona existen bienes arqueológicos y, en el caso de que se encuentren estos en el área del proyecto o zona de influencia, se debe realizar un Plan de Manejo Arqueológico el cual debe estar dirigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH.

Mediante el Decreto 763 de 2009 del Ministerio de Cultura, se definieron las etapas y los mecanismos para realizar el Plan de Manejo Arqueológico cuando se va a realizar una obra o proyecto, plan que debe acompañarse para el trámite de la Licencia Ambiental.

Paisaje

La Constitución Nacional establece que el paisaje es patrimonio común.

El Código de Recursos Naturales, Decreto-Ley 2811 de 1974^[2], parte XII, artículos 302 a 304 establece que:

La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje. Asimismo, el Decreto establece las responsabilidades de las Administraciones en la preservación del paisaje.

En referencia específica al paisaje en el sector eléctrico, los Términos de Referencia del Diagnostico Ambiental de Alternativas de proyectos lineales

(Resolución 1277 de 2006 del MAVDT) disponen “Establecer las unidades de paisaje regional y su interacción con el proyecto, se podrán utilizar sensores remotos como imágenes de satélite, radar o fotografías aéreas”.

De igual forma, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de transmisión (Resolución 1288 de 2006 del MAVDT) establece abordar el paisaje desde dos puntos de vista:

“Como escenario natural, para lo cual deberá determinar la forma y calidad de integración entre las geo-formas y las coberturas vegetales asociadas.

Como impacto escénico, para lo cual deberá determinar la incidencia del proyecto en torno a las costumbres del lugar.

Además, se deberán identificar los sitios que por su belleza escénica deban ser considerados de interés paisajístico y que sean afectados por el proyecto”.

Residuos

En Colombia la normatividad en materia de residuos es muy amplia, la cual está dirigida a reglar sobre residuos peligrosos y no peligrosos.

En relación con los residuos no peligrosos que pueden generarse en un proyecto, conviene analizar básicamente el manejo de escombros y los sitios de disposición de estos, como lo señala la Resolución 541 de 1994 del MAVDT.

En materia de residuos peligrosos, Colombia suscribió el Convenio de Basilea y lo ratificó con la Ley 430 de 1998. A partir de la suscripción del convenio se ha regulado la gestión integral del ciclo de vida del producto, la responsabilidad del generador, en la cual se establece que ésta se extiende hasta la disposición final del producto; se introdujo en la normatividad el principio de precaución, la internalización de costos ambientales, normas de seguridad en el sistema de transporte de residuos peligrosos, entre otros.

Entre las normas a destacar está la Ley 1259 de 2008 sobre Gestión Integral de Residuos Peligrosos, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto reglamentario 1362 de 2007 del MAVDT.

El Decreto 4741 de 2005 tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. Así mismo, el Decreto reglamentario 1362 de 2007 tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Ruido

El Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy MAVDT, regula lo relacionado con aire y ruido; el artículo 49 establece que los generadores eléctricos

de emergencia o plantas eléctricas deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido.

La Resolución 627 de 2006 del MAVDT regula lo relacionado con emisión de ruido y ruido ambiental. Esta Resolución determina los parámetros para medición del ruido ambiental estableciendo zonificación y horarios respectivos.

Seguro Ecológico

La ley 491 de 1999 estableció el Seguro Ecológico, el cual tiene por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.

Mediante Concepto 1200-E2-75998 de junio 28 de 2010, Min Ambiente precisó que la ley 491 de 1999, no creó un seguro ecológico, es decir un seguro que cubra los daños al medio ambiente.

Lo que ampara según la ley, son los daños a los bienes de propiedad de terceros, afectados como consecuencia de un problema de contaminación o deterioro o daño ambiental, esto es un seguro de responsabilidad civil extracontractual que ya se encuentra regulado y no es obligatorio.

Suelos

De acuerdo con el Código de Recursos Naturales – Decreto-Ley 2811 de 1974, existen varios tipos de figuras para proteger los recursos naturales, tales como: los Parques Nacionales Naturales, Áreas Forestales Protectoras y Productoras Protectoras, Parques Regionales, Distritos de Manejo Integrado, entre otras. Igualmente, existen disposiciones para proteger el uso del suelo cuando se den condiciones especiales con cierto tipo de pendientes.

Cuando se va a construir un proyecto, es requisito indispensable que en el estudio de impacto ambiental se identifiquen las posibles áreas protegidas que pueden ser intervenidas por dicho proyecto, dado que la autoridad ambiental debe realizar un trámite especial para sustraer el área definida como reserva si lo considera pertinente, de acuerdo con lo establecido en el estudio de impacto ambiental y con el carácter público de la obra que se pretenda desarrollar.

Sustancias Químicas

Mediante Ley 1259 de 2009, Colombia aprobó el Convenio de Róterdam, cuyo objetivo es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles

daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes.

De otro lado, mediante la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Protección Social, se establecen los requisitos para el etiquetado de los productos químicos peligrosos; almacenamiento de sustancias químicas peligrosas; lámparas anti-chispas en sitios de almacenamiento de líquidos inflamables, entre otros.

Asimismo, el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte, reglamenta todo lo relativo al manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

En la actualidad en el marco de la Mesa Nacional de PCBs, instancia sectorial liderada por el Ministerio de Ambiente con la participación de las empresas del sector eléctrico, se estructura el proyecto de resolución por la cual se establecen medidas de gestión, manejo y eliminación de equipos, materiales, desechos o sustancias que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).

La norma proyecta como metas de eliminación de todos los equipos, materiales, desechos o sustancias contaminados con PCB, el año 2028.

Uso Racional de Energía – URE- y Energías Alternativas

Con la Ley 697 de 2001 se declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Como desarrollo de la Ley se ha expedido alguna normatividad, dentro de la que se destaca:

Decreto 2501 de 2007 del MME, que tiene por objeto propiciar el uso racional y eficiente de energía eléctrica a aplicar en los productos utilizados en la transformación de energía eléctrica tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia y en los productos destinados para el uso final de energía eléctrica, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Resolución 18 0540 de 2010 del MME, la cual modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público –RETILAP- y se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas.

Decreto 2331 de 2007 del MME, que tiene por objeto la utilización o sustitución en los edificios, cuyos usuarios sean entidades oficiales de cualquier orden, de todas las bombillas incandescentes por bombillas ahorradoras de energía,

específicamente Lámparas Fluorescentes Compactas (LFC) de alta eficiencia. Aplica para las instalaciones, edificios y sedes administrativas de proyectos y empresas de todos los sectores económicos, incluyendo el sector eléctrico.

La Resolución 18-019 de 2010, adopta el Plan de Acción Indicativo 2010 – 2015 para desarrollar el Programa de Uso Eficiente y Racional de la Energía y demás formas de energía No convencionales – PROURE y se definen sus objetivos y subprogramas. El plan define compromisos muy específicos para los sectores y en particular para el de servicios públicos en materia de ahorro de energía.

Resolución No. 180540 de Marzo 30 de 2010, modifica la Resolución 181331 de 6 agosto de 2009.

Resolución 182544 de 29 de diciembre de 2010 y Resolución 180173 de 14 de febrero de 2011, modifican parcialmente la Resolución 180540 de 2010, al establecer una transitoriedad hasta 31 de diciembre de 2011 para lámparas incandescentes con potencia de 75 w y 150w y hasta diciembre de 2013 para lámparas hasta 60w.

Transcurridos estos plazos, no se permitirá el uso y comercialización de las bombillas o lámparas incandescentes para iluminación de espacios donde se requiera la luz artificial para el desarrollo de actividades humanas.

Aspectos Comerciales del uso de recursos

La Ley 1377 de 2010 reglamenta las actividades comerciales relacionadas con las plantaciones forestales y agroforestales; a su vez, da un plazo de un año para que el Gobierno Nacional presente al Congreso de la República un proyecto de Ley que establezca claramente las condiciones objetivas que permitan la selección de los beneficiarios del Certificado de Incentivo Forestal –CIF- para apoyo de programas de reforestación comercial.

De igual forma, la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades encargadas de autorizar, controlar y vigilar la comercialización de los recursos naturales son las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR's- y los Departamentos. También, en esta Ley se fijan las condiciones y exigencias que se hacen a las empresas que utilizan los recursos naturales con fines económicos: tasas retributivas y compensatorias, tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, tasas por utilización de aguas, transferencia del sector eléctrico a las CAR's y Municipios ubicados en las áreas de influencia de los proyectos.

Decreto 125 de 20 de enero de 2011- Programa Especial de Reforestación-Por el cual el gobierno crea el Programa Especial de Reforestación con el fin de ejecutar proyectos de reforestación comercial en las áreas afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, para rehabilitar el uso de los suelos con potencial para la reforestación incluyendo las cuencas de los ríos y las áreas conectadas con ellas- Posiblemente aplique para las zonas aledañas a los embalses que están bajo cuidado de los generadores.

Régimen Sancionatorio

El Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de sanciones los cuales son: Beneficio ilícito; factor de temporalidad; grado de afectación ambiental; circunstancias agravantes y atenuantes; costos asociados; capacidad socioeconómica del infractor.

La Resolución 2086 de 2010, establece la metodología para la tasación de multas y las formulas a aplicar de acuerdo a los criterios definidos en el decreto 3678 de 2010.

De otra parte la Resolución 1575 de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, consagra la figura denominada Amparo Político, por medio del cual se establece un procedimiento para solicitar a los alcaldes municipales intervenir cuando se generen Afectaciones de Hecho en las servidumbres eléctricas, tales como ocupaciones por viviendas, cultivos u otras actividades prohibidas en las normas.

Ley 1466 de junio 30 de 2011-Por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.- Para el caso de generadores de energía, deben acatar lo relacionado con disposición de escombros (para obras en construcción) y manejo de residuos en sus campamentos y zonas de influencia.⁶

5.3.1 NORMATIVIDAD NACIONAL

Norma constitucional

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

- Derecho a un ambiente sano

En su Artículo 79, la constitución nacional consagra que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

⁶Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del *derecho a la vida*, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

- El medio ambiente como patrimonio común

La constitución nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica ; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Desarrollo sostenible

Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la constitución nacional en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

- Normatividad temática

Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia		
ART.	TEMA	CONTENIDO
7	Diversidad étnica y cultural de la Nación	Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.

8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

Normas Generales

Decreto ley 2811 de 1.974	Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.
Ley 23 de 1973	Principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente y Organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector Público encargado de la gestión ambiental. Organiza el sistema Nacional Ambiental y exige la Planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son: La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.
Decreto 1753 de 1994	Define la licencia ambiental LA: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de LA.
Decreto 2150 de 1995 y sus normas reglamentarias.	Reglamenta la licencia ambiental y otros permisos. Define los casos en que se debe presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental. Suprime la licencia ambiental ordinaria
Ley 388 de 1997	Ordenamiento Territorial Municipal y Distrital y Planes de Ordenamiento Territorial.
Ley 491 de 1999	Define el seguro ecológico y delitos contra los recursos naturales y el ambiente y se modifica el Código Penal
Decreto 1122/99	Por el cual se dictan normas para la supresión de trámites.
Decreto 1124/99	Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente

Normatividad sobre participación comunitaria y patrimonio cultural	
Ley 21 de 1991	Aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado por la OIT en 1989
Ley 24 de 1992	Organización y funcionamiento de la defensoría del pueblo.
Ley 70 de 1993	Protección de la identidad cultural y derechos de las comunidades negras de Colombia
Decreto 1088 de 1993	Creación de cabildos y autoridades indígenas.
Ley 134 de 1994	Participación ciudadana
Decreto 1371 de 1994	Comisión consultiva de alto nivel de que trata el artículo 45 de la Ley 70 de 1993
Ley 199 de 1995	Define funciones del Ministerio del Interior con relación a pueblos indígenas y comunidades negras y establece cambios de estructura orgánica.
Decreto 1745 de 1995	Titulación de tierras de comunidades negras.
Decreto 1277 de 1996	Zonas de reservas campesinas
Decreto 1397 de 1996	Crea la Comisión nacional de territorios indígenas y la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas
Ley 397 de 1997	Ley General de la Cultura. Área de protección arqueológica en la licencia ambiental.
Documento Conpes 2909 de 1997	Plan de desarrollo de las comunidades negras
Ley 393 de 1998	Acción de cumplimiento
Ley 472 de 1998	Acciones populares y de grupo
Decreto 879 de 1998	Reglamentación de Planes de ordenamiento territorial
Decreto 1320 de 1998	Reglamenta consultas previas a comunidades indígenas y negras
Decreto 1504 de 1998	Reglamenta el uso del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

Decreto 1589 de 1998	Sistema nacional de cultura
Decreto 1818 de 1998	Estatutos de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
Decreto 2001 de 1998	Constitución de resguardos indígenas
Decreto 150 de 1999	Respecto a la vigencia de los Planes de ordenamiento territorial
Decreto 1122/99 Artículo 141	Sobre la decisión que adopta la autoridad competente cuando no se logra un acuerdo, en la consulta previa, con las comunidades indígenas y negras.

Normatividad sobre patrimonio natural y monumentos nacionales	
Decreto - Ley 2811 de 1974 Parte XII	Respecto a los recursos del paisaje y su protección
Decreto 1715 de 1978	Reglamenta la protección del paisaje en carreteras. Prohíbe la alteración de elementos del paisaje.
Decreto 3048 de 1997	Consejo de monumentos nacionales

Normatividad sobre flora silvestre y bosques	
Ley 2 de 1959	Reserva forestal y protección de suelos y agua
Decreto 2811 de 1974 Libro II, Parte VIII	De los bosques, de las áreas de reserva forestal, de los aprovechamientos forestales, de la reforestación. Art. 194 Ámbito de aplicación; Art. 195-199 Definiciones; Art. 196, 197, 200 y 241 Medidas de protección y conservación; Art. 202 a 205 Áreas forestales Art. 206 a 210 Áreas de reserva forestal; Art. 211 a 224 Aprovechamiento forestal
Decreto 877 de 1976	Usos del recurso forestal. Áreas de reservas forestales

Decreto 622 de 1977	Sobre Parques Nacionales Naturales PNN
Decreto 2787 de 1980	Reglamenta parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 29 de 1986	Regula áreas de reserva forestal protectora
Resolución 868 de 1983	Sobre tasas de aprovechamiento forestal
Ley 139 de 1994	Crea el Certificado de Incentivo Forestal CIF
Ley 299 de 1995	Por la cual se protege la flora Colombiana.
Decreto 1791 de 1996	Régimen de aprovechamiento forestal y acuerdos regionales con este fin.
Documento Conpes 2834 de 1996	Política de bosques
Decreto 900 de 1997	Reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal CIF
Resoluciones del Ministerio del Medio Ambiente (INDERENA) y Corporaciones Autónomas Regionales	Establecen vedas de varias especies vegetales, a nivel nacional (INDERENA o Ministerio del Medio Ambiente), o regional (Corporaciones Autónomas Regionales).
Resolución 0316 de 1974	Veda indefinida de las especies vegetales: pino colombiano, hojarasco, molinillo, caparrapí y roble
Resolución 213 de 1977	Veda total de líquenes y quiches
Resolución 0801 de 1977	Veda permanente de helechos arborescentes
Resolución 0463 de 1982	Veda parcial de la especie vegetal Vara de la Costa Pacífica
Manglares	De las especies forestales
Manglares	Se dictan medidas para proteger y conservar las áreas de manglar.
Resolución 1602 de 1995	Aclara 1602-95. Establece PMA para aprovechamiento del manglar
Resolución 020 de 1996	Establece condiciones básicas de sustentabilidad del ecosistema y zonas circunvecinas
Resolución 257 de	Manejo y control de recursos hidrobiológicos y del

1977	medio ambiente
Decreto 1681 de 1978	

Normatividad sobre el recurso atmosférico	
Decreto 2811 de 1974	Código de recursos naturales y del medio ambiente Art. 33, 192, 193 Control de ruido en obras de infraestructura
Ley 09 de 1979	Código sanitario nacional
Decreto 02 de 1982	Reglamenta título I de la Ley 09-79 y el decreto 2811-74 Disposiciones sanitarias sobre emisiones atmosféricas Art. 7 a 9 Definiciones y normas generales Art.73 Obligación del Estado de mantener la calidad atmosférica para no causar molestias o daños que interfieran el desarrollo normal de especies y afecten los recursos naturales Art. 74 Prohibiciones y restricciones a la descarga de material particulado, gases y vapores a la atmósfera Art. 75 Prevención de la contaminación atmosférica
Ley 99 de 1993	Creación del SINA y se dictan disposiciones en materia ambiental Art.5 Funciones de Minambiente para establecer normas de prevención y control del deterioro ambiental Art. 31 Funciones de las CARS relacionadas con calidad y normatividad ambiental
Decreto 948 de 1995	Normas para la protección y control de la calidad del aire
Resolución 1351 de	Se adopta la declaración denominada Informe de

1995		Estado de Emisiones-IE1
Resolución 1996	005 de	Reglamenta niveles permisibles de emisión de contaminantes por fuentes móviles
Resolución 1996	864 de	Identifica equipos de control ambiental que dan derecho al beneficio tributario según art. 170, ley 223 de 1995

Normatividad sobre fauna silvestre y caza		
Decreto-Ley 1974	2811 de Parte IX	<p>Protección y conservación de fauna silvestre:</p> <p>Art. 247 Asegura la protección y manejo de la fauna silvestre</p> <p>Art. 248 Define el sistema de aplicación</p> <p>Art. 249 Definiciones</p> <p>Art. 258, (literales C y D) Facultades de administración para la protección de la fauna silvestre</p> <p>Protección y conservación de pesca:</p> <p>Art. 266 Asegura conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos</p> <p>Art. 270 Definiciones</p> <p>Art. 283, (literales B y C) Prohibiciones.</p>
Decreto-Ley 1978	1608 de	Regula la preservación, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre.
Veda de faunísticas	especies	<p>Art. 1,2,3 Objetivos, ámbito de aplicación</p> <p>Art. 4 Definiciones</p> <p>Art.5 Especies que no cumplen todo su ciclo de vida en el medio acuático</p> <p>Art. 220 Prohibiciones generales.</p>

	Existen más de 30 resoluciones donde se establecen vedas, prohibiciones y restricciones al ejercicio de la caza.
Ley 13 de 1990	Estatuto general de pesca.
Ley 84 de 1989	Adopta el Estatuto nacional de protección de los animales

Normatividad sobre el recurso hídrico	
Decreto 2811 de 1974, libro II parte III	Artículo 99: Establece la obligatoriedad de tramitar el respectivo permiso de explotación de material de arrastre Art. 77 a 78 Clasificación de aguas. Art. 80 a 85: Dominio de las aguas y cauces. Art. 86 a 89: Derecho a uso del agua. Art.134 a 138: Prevención y control de contaminación. Art. 149: aguas subterráneas. Art.155: Administración de aguas y cauces.
Decreto 1449 de 1977	Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática
Decreto 1541 de 1978	Aguas continentales: Art. 44 a 53 Características de las concesiones, Art. 54 a 66 Procedimientos para otorgar concesiones de agua superficiales y subterráneas, Art. 87 a 97: Explotación de material de arrastre, Art. 104 a 106: Ocupación de cauces y permiso de ocupación de cauces, Art. 211 a 219: Control de vertimientos, Art. 220 a 224: Vertimiento por uso doméstico y municipal, Art. 225: Vertimiento por uso agrícola, Art. 226 a 230: Vertimiento por uso industrial, Art. 231: Reglamentación de vertimientos.
Decreto 1681 de 1978	Sobre recursos hidrobiológicos
Ley 09 de 1979	Código sanitario nacional Art. 51 a 54: Control y prevención de las aguas para consumo humano. Art. 55 aguas superficiales. Art. 69 a 79: potabilización de agua
Decreto 2857 de 1981	Ordenación y protección de cuencas hidrográficas
Decreto 2858 de 1981	Modifica el Decreto 1541 de 1978

Decreto 2105 de 1983	Reglamenta parcialmente la Ley 09 de a 1979 sobre potabilización y suministro de agua para consumo humano
Decreto 1594 de 1984	Normas de vertimientos de residuos líquidos Art. 1 a 21 Definiciones. Art. 22-23 Ordenamiento del recurso agua. Art. 29 Usos del agua. Art. 37 a 50 Criterios de calidad de agua Art. 60 a 71 Vertimiento de residuoslíquidos. Art. 72 a 97 Normas de vertimientos. Art. 142 Tasas retributivas. Art. 155 procedimiento para toma y análisis de muestras
Decreto 2314 de 1986	Concesión de aguas
Decreto 79 de 1986	Conservación y protección del recurso agua
Decreto 1700 de 1989	Crea Comisión de Agua Potable
Ley 99 de 1993	Art. 10,11,24,29: Prevención y control de contaminación de las aguas. Tasas retributivas.
Documento CONPES 1750 de 1995	Políticas de manejo de las aguas
Decreto 605 de 1996	Reglamenta los procedimientos de potabilización y suministro de agua para consumo humano
Decreto 901 de 1997	Tasas retributivas por vertimientos líquidos puntuales a cuerpos de agua
Ley 373 de 1997	Uso eficiente y ahorro del agua
Decreto 3102 de 1998	Instalación de equipos de bajo consumo de agua
Decreto 475 de 1998	Algunas normas técnicas de calidad de agua
Decreto 1311 de 1998	Reglamenta el literal G del artículo 11 de la ley 373 de 1997

Normatividad sobre residuos sólidos	
Ley 09 de 1979	Medidas sanitarias sobre manejo de residuos sólidos
Resolución 2309 de 1986	Define los residuos especiales, los criterios de identificación, tratamiento y registro. Establece planes de cumplimiento vigilancia y seguridad.
Resolución 541 de	Reglamenta el cargue, descargue, transporte,

1994	almacenamiento y disposición final de escombros, materiales concreto y agregados sueltos de construcción.
Ley 142 de 1994	Dicta el régimen de servicios públicos domiciliarios
Documento CONPES 2750 de 1994	Políticas sobre manejo de residuos sólidos
Resolución 0189 de 1994	Regulación para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.
Decreto 605 de 1996	Reglamenta la ley 142 de 1994. En cuanto al manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos
Ley 430 de 1998	Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
Decreto Reglamentario 2462 de 1989	Reglamenta los procedimientos sobre explotación de materiales de construcción.
Resolución 0189 de 1994	Regulación para impedir la entrada de residuos peligrosos al territorio nacional.

Normatividad sobre el recurso suelo

Decreto 2811 de 1974 parte VII	Del suelo agrícola y de los usos no agrícolas de la tierra.
Decreto 2655 de 1988	Código de Minas
Decreto Reglamentario 2462 de 1989	Sobre explotación de materiales de construcción.
Ley 388 de 1997, Artículo 33	Ordenamiento territorial, que reglamenta los usos del suelo

Normatividad sobre la administración de riesgos y prevención de desastres

Norma sismo-resistente 98	Reglamenta la Ley 400/97 en lo que se refiere a la construcción sismo-resistente de edificaciones
Ley 09 de 1979	Código sanitario nacional

Resolución 2400 de 1979 Ministerio de Trabajo	Por el cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, Higiene y seguridad en el trabajo.
Ley 09 de 1979 artículo 491	Atención en salud para personas afectadas por catástrofes.
Decreto 3989 de 1982	Conforma comités de emergencia en el ámbito nacional
Ley 46 de 1988	Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias.
Decreto 2044 de 1988	Acarreo de productos especiales. Disposición sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público, para empresas de transporte de carga por carretera.
Decreto 919 de 1989	Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres
Directiva Presidencial 33 de 1989	Responsabilidades de los organismos y entidades descentralizadas del orden nacional del sector público, en el desarrollo y operación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres
Ley 09 de 1989	Ley de Reforma urbana que define zonas de riesgo.
Ley 99 de 1993: artículos 1, 5, 7, 9 y 12	Crea el Ministerio del Medio Ambiente y la estructura del Sistema Nacional Ambiental. Directamente relacionados con prevención de desastres
Decreto 1319 de 1994	Reglamenta la expedición de licencias de construcción, urbanización y parcelación. Cumplimiento de Ley 1400/84
Ley 115 de 1994 Artículo 5 Numeral 10	Ley general de educación, adquisición de conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y prevención de desastres
Decreto 1865 de 1994	Por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las corporaciones autónomas regionales.
Resolución 541 de 1994	Ministerio del Medio Ambiente, por medio del cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento, etc., de productos de construcción.
Decreto 969 de 1995	Crea la Red nacional de reservas para el caso de desastres
Ley 400 de 1997	Define la normatividad para construcciones

	sismoresistentes en Colombia.
Ley 388 de 1997, Artículo 14	Formulación de planes para el ordenamiento territorial.
Decreto 879 de 1998, Artículo 11	Reglamentación de planes de ordenamiento territorial
Decreto 321 de 1999	Por el cual se adopta el plan nacional de contingencias contra derrame e hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Normatividad sobre mares y costas	
Ley 34 de 1971	Crea la Dirección General de Navegación y Puertos
Decreto 2811 de 1974	Del mar y su fondo. Protección y permisos
Ley 75 de 1978	Asignó a la ARC funciones de control y vigilancia
Decreto 1874 de 1979	Protección y prevención de la contaminación del medio marino
Decretos 1875/76 – 1979	Se define el concepto de contaminación marina y se dictan normas de protección
Ley 10 de 1979	Crea el cuerpo de guardacostas
Ley 1 de 1991	Estatuto portuario. Crea la Superintendencia General de Puertos
Documento CONPES 2147 –1991	Plan de expansión portuaria 91-93
Decreto 2721 de 1991	Reglamenta el manejo, transporte, descargue y almacenamiento de productos químicos en puertos
Decreto 838 de 1992	Reglamenta parcialmente la Ley 1 de 1991. Régimen de concesiones y licencias portuarias
Resolución 153 de 1992	Reglamentación técnica de la operación de puertos
Documento CONPES 2688- 1993	Plan de expansión portuaria 93-95
Ley 99 de 1993	Art. 5 Funciones del MMA. Art. 18 Del INVEMAR. Art. Competencias del MMA en materia portuaria.

	Art. 103 Apoyo de Fuerzas Armadas. Art. 104 Comisión Colombiana de Oceanografía.
Decreto 1753 de 1994	Art. 7: Licencias ambientales de puertos, Art. 16: Competencias para evaluación, control y sanciones
Documento CONPES – 1996	Plan de expansión portuaria 95-97
Resolución 930 de 1996	Reglamenta la recepción de desechos generados por los buques en los puertos, terminales, muelles y embarcaderos
Ley 300 de 1997	Turismo
Documento CONPES 2688- 1998	Plan de expansión portuaria 97-99
Seguridad Industrial	Resolución 2400 de 1979: Seguridad industrial en áreas de trabajo Resolución 1405 de 1980: Comité de Higiene y Seguridad industrial Decreto 614 de 1984: Sanidad portuaria y vigilancia epidemiológica en naves y vehículos terrestres

5.3.2 Normatividad Internacional

Legislación internacional adoptada por Colombia
Convención sobre la plataforma continental, Ginebra, 1958
Convenio internacional sobre responsabilidad por daños causados por la contaminación de aguas del mar con hidrocarburos (1969) y protocolo "CLC 69/76 (1976)
Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural . París, 1972
Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas: fauna y flora silvestre. Washington, 1973
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques, 1973.
Protocolo relativo a la contaminación del mar (MARPOL) por buques 1978.

<p>Convenio sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación del mar con hidrocarburos (1971) y su protocolo "El Fondo 71/76" (1976)</p>
<p>Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate de la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, en caso de emergencia. Lima, 1981.</p>
<p>Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar. Jamaica, 1982</p>
<p>Protocolo de cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe. Cartagena, 1983</p>
<p>Protocolo complementario del Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate de la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, en caso de emergencia. Quito, 1983.</p>
<p>Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación marina proveniente de fuentes terrestres. Quito, 1983</p>
<p>Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste – Ley 45-85</p>
<p>Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Basilea, 1989</p>
<p>Protocolo para la conservación y ordenación de las zonas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste. Paipa, 1989</p>
<p>Protocolo relativo a las zonas protegidas del Convenio para la protección y desarrollo del medio marino de las región del Gran Caribe. 1990</p>
<p>Convenio sobre la diversidad biológica. Rio de Janeiro, 1992</p>
<p>Protocolo sobre el programa para el estudio regional del fenómeno " El Niño" en el Pacífico Sudeste. Lima, 1992</p>
<p>Ley 164 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el cual propende por lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. El protocolo contempla "Mecanismos de Desarrollo Limpio", para que los países No Anexos (en vías de desarrollo) ayuden a los países del Anexo B (desarrollados) a reducir el inventario atmosférico de los Gases Efecto Invernadero –GEI- a los niveles establecidos por el Protocolo.</p>

Ley 306 de 5 de agosto de 1996 - Aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.⁷

⁷Ley 306 de 5 de agosto de 1996

6. ALCANCE Y LIMITACIONES

Bien iniciamos este estudio estableciendo que la legislación actual y a la par de las políticas internacionales, han implementado mecanismos de solución en contra de la infracción del delito ambiental como: incentivos tributarios para las industrias que generen acciones protectoras frente al daño del recurso natural.

Realizar la comparación de las formas de aplicación e interpretación de las leyes o normas, respecto a la contaminación ambiental, de como en Colombia se tomas determinación mayormente de tipo administrativo pecuniarias cual tipo penal y quienes sus determinadores. La mayoría de los ordenamientos jurídicos, como el colombiano, esta en primer nivel el de carácter administrativo ara los delitos contra el medio ambiente como el encargado de controlar, vigilar y corregir a quienes a través de sus órganos a quienes atenten contra el medio ambiente.⁸ Pero esto no es suficiente para generara una conciencia social, por eso se considera que los incentivos y el control administrativo no permiten la visualizar en forma universal la realidad. Es decir que estas medidas jurídicas se convierten en inocuas al responder con la inminente necesidad de protección.

Si nos situamos en el caso Colombiano, se pueden mencionar algunos ejemplos de alteraciones nocivas en el medio ambiente: Trafico de nuestra biodiversidad los cuales alcanza cifras superiores a los cuarenta millones de dólares anuales. Cerca de siete millones de individuos de la fauna son extraídos solamente de la Amazonia Colombiana, lo que equivale a 40.000 toneladas de carne, de los cuales el 60% son comercializados en forma ilegal por contrabandistas de fauna rumbo a Estados Unidos , Asia y Europa, Los recursos biológicos y genéticos de propiedad de los colombianos son extraídos ilegalmente con fines de investigación biomédicas, farmacopeas, estudios etnobotánicas, fotoquímicos, como mascotas colecciones o zoológicos privados y para los mercados de la moda⁹. por supuesto no se puede olvidar, los impactos negativos causados por los cultivos ilícitos, que afecta la selva tropical y los ecosistemas de todo el territorio nacional.

Bajo esta perspectiva, en Colombia existe actualmente un grave deterioro del ecosistema, en el que la naturaleza es la victimas en la llamada paradoja del progreso; de un modelo de desarrollo económico, esta violencia se traduce en trafico de especies naturales, terrorismo contra el medio ambiente y la proliferación de los cultivos ilícitos, entre otros atentados en contra de el ecosistema¹⁰.

⁸Londoño , B y Otros. Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. El delito ambiental. Universidad del Rosario. Bogotá.

⁹CITES. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre

¹⁰ Tomado de Julio Cesar Manosalve. Constitución y derecho ambiental. Principios y acciones constitucionales para la defensa del medio ambiente 2001.

La responsabilidad de la persona jurídica ¹¹ ha sido bien polemizada por la doctrina del derecho penal ¿ puede ser la persona jurídica sujeto activo del delito?, según la doctrina estos carecen de capacidad de acción, de dolo o culpa, y de ser sujetos destinatarios de pena. Capacidad que única y exclusiva para las personas humanas. *societasdelinquire non potest*¹². *Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquéllas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones - que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad - se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la constitución política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva.*

De conformidad con lo expuesto, la imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica en relación con los delitos a que se ha hecho mención, no viola la norma de normas. De otra parte, tratándose de personas jurídicas y sociedades de hecho, la presunción de responsabilidad, apoyada en la prueba sobre la realización clandestina del hecho punible o sin haber obtenido el correspondiente permiso, tampoco comporta quebranto de la carta magna. Las actividades peligrosas que subyacen a los tipos penales descritos, autorizan plenamente al legislador a calificar la responsabilidad de un sujeto con base en determinados hechos. La realización de una actividad potencialmente peligrosa para la sociedad - sujeta a permiso, autorización o licencia previa -, sin antes obtenerlos, denota un grado de culpabilidad suficiente para que el legislador autorice al juez competente para tener a la persona jurídica colocada en esa situación como sujeto responsable del hecho punible. De otro lado, la realización clandestina del hecho punible, manifiesta un comportamiento no solamente negligente sino específicamente dirigido a causar un daño y, por consiguiente, sobre él puede edificarse un presupuesto específico de responsabilidad.¹³

¹¹ Art. 633 Código Civil Colombiano. Persona jurídica es la una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicialmente y extrajudicialmente

¹² Es una expresión latina , significa – las sociedades no pueden delinquir- es un principio del derecho penal según este una persona jurídica no puede cometer delitos .

¹³ Sentencia C-320 de 1998 Corte Constitucional Colombia

Con el objeto de captar adecuadamente el alcance de la norma legal objetada, la Corte considera útil citar la explicación que se recoge en la ponencia presentada para primer debate ante el Senado. Se expresa en ella, lo siguiente: "El proyecto modifica las penas, ampliándolas pues considera que los atentados contra el ambiente, o su ilícito aprovechamiento, son en la actualidad, conductas de suma gravedad por cuanto ponen en peligro vidas humanas. Así, se tiene que en la actualidad, la represión de las conductas adversas al ambiente, es una necesidad impostergable". El propósito del legislador, en consecuencia, no era el de convertir el tipo penal "explotación ilícita de yacimiento minero" en delito de resultado, sino en agregar al tipo ya existente una hipótesis nueva aunque jurídicamente independiente de la anterior consistente en la producción de un daño grave en los ecosistemas naturales por parte de quien - con o sin permiso - explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos. No obstante, la redacción final del precepto traiciona la intención del autor de la norma, puesto que la frase que aparece en él - "y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales" -, contribuye de manera inequívoca a conformar objetivamente un injusto típico de resultado. En consecuencia, la disposición legal innova el ordenamiento precedente en el sentido de exigir dos condiciones concurrentes como presupuesto de la pena: explotación ilícita y daño en los ecosistemas naturales.¹⁴

La Corte considera que el daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8). No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Así las cosas la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es viable .sin embargo se admite solo por la importancia del bien jurídico tutelado y al no ahondar en los problemas doctrinarios frente al tema, estamos frente a un fallo que no satisface la discusión. Es paradójico que el progreso de la humanidad el hombre desarrolla su mundo en torno al desarrollo económico,, siendo la persona jurídica el principal actor, estando el medio ambiente en crisis ya que cada día los recursos renovables se agotan, la flora y la fauna se 4xtingue. El derecho penal se presenta como un instrumento del estado para contrarrestar este daño. Lo que

¹⁴ Sentencia C320 de 1998 Corte Constitucional Colombia

presenta un gran riesgo si tenemos en cuenta que quienes ocasionan este daño siempre son las empresas como lo dijimos al comienzo, y las cuales están en cabeza de un representante legal, donde tenemos que la relación de responsabilidad de la persona jurídica esta en discusión. La corporación es clara en afirmar que nada en la constitución esta en contra de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Por tanto el debate desde la doctrina legislación y jurisprudencia esta abierto. Pero el apremiante deterioro del ambiente ya es una amenaza a la existencia misma de la vida humana. Por tanto el derecho penal es el único mecanismo del ordenamiento jurídico que por sus efectos se capaz de frenar esta problemática. Para que desde la necesidad de protección se logre establecer de manera excepcional la posibilidad de imputar el delito ambiental a la persona jurídica.

Si tenemos en cuenta que se trata de un actuar frívolo y desproporcionado donde ha sido encarnado de primera mano el interés económico por que muchas de las actividades que causan el daño ambiental son precisamente abusando del poder sea de las empresas o del que confiere el Estado, tendiendo en cuenta que la responsabilidad debe extenderse a los funcionarios que imparten permisos o autorizaciones para inversiones, que en un futuro no muy lejano contaminan el medio natural.

Tratándose esto que el delito peligro no es nada mas que el resultado riesgoso con un cien por ciento de probabilidad de causar un daño. Quiere decir que desde el punto de vista penal el resultado se satisface se comete, con solo consumir el riesgo, que tiene que ser potencialmente apto para terminar provocando el daño. Pero ya de por si el resultado es adecuado en una conducta típica.

Pero el Derecho penal por si solo no puede enfrentarse solo a la protección jurídica al medio ambiente, sino que necesariamente apelar al derecho Constitucional, al derecho Privado y al Derecho Administrativo. Y rediseñarse de manera urgente los contactos con estas otras ramas del Derecho.

En los delitos ecológicos hay tres tipologías particulares a definir:

- La naturaleza de los sujetos de la acción: Que seria objeto de penalización, siempre sería el estado, transnacionales, grandes empresas, multinacionales, corporaciones o dependientes del poder administrativo.
- El daño social: Establece la consecuencia del impacto causado sobre el medio ambiente.
- Abuso del poder: Ocasionado por los anteriores relacionados.

Sean las grandes corporaciones, que son las que resultan siendo los autores e los daños, o el Estado quién directamente, a través de las decisiones políticas o

por medio de las empresas de sociedades mixtas o dependientes del poder administrador , que conlleva el daño social “ como un dispositivo cualitativamente diferente del daño social de los delitos convencionales.

Principio de Precaución Ambiental -Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. ¹⁵Medidas preventivas en materia ambiental -No tienen el alcance de una sanción/Medidas preventivas en materia ambiental -Eficacia relacionada con la inmediatez

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad¹⁶.

Sanciones ambientales -Competencia/Sanciones ambientales-Clases/Sanciones ambientales-Proceden previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio/Sanciones ambientales -Procedencia de recursos por vía gubernativa

Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o

¹⁵ Sentencia C-703/2010 Corte Constitucional de Colombia

¹⁶ Sentencia C-703/2010 Corte Constitucional de Colombia

caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental¹⁷

No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En síntesis

Resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aun cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.¹⁸

Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el

¹⁷ Sentencia C-703 de 2010 Corte Constitucional de Colombia

¹⁸ Sentencia C-703/2010 Corte Constitucional de Colombia

derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.¹⁹

Actualmente la internacionalización es uno de los rasgos distintivos de las “relaciones ecológicas” y se manifiesta en la existencia de una serie de instrumentos internacionales que buscan preservar un ambiente sano, responder a la degradación ambiental. Entre esos instrumentos se destacan la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009²⁰.

Dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos

¹⁹ Sentencia C-703/2010 Corte Constitucional de Colombia

²⁰ Sentencia C -595 de 2010 Corte Constitucional de Colombia

jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela²¹. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela²². pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos

²¹ Sobre estos principios se puede consultar a ANGEL MANUEL MORENO MOLINA, *Derecho comunitario del medio ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España*, Universidad Carlos III de Madrid – Marcial Pons, Madrid, 2006. Págs. 45 y ss.

²² Sobre el principio de precaución y la dificultad para fijar su contenido y alcance se puede ver a GABRIEL DOMENECH PASCUAL, *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. Págs. 253 y ss.

con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción²³

En el caso del derecho administrativo sancionador, la diferencia con el derecho penal es evidente, pues aunque igualmente rijan los principios de legalidad y tipicidad, no es “dable asimilar el radio de acción de estos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa

las sanciones en materia ambiental ya estaban previstas en la Ley 99 de 1993 y las que aparecen en la Ley 1333 de 2009 no difieren de aquellas que se acostumbra aplicar en otros ordenamientos, en los cuales, igualmente, se prevé la imposición de multas, cuyo monto se fija atendiendo a la gravedad de la infracción, o de las denominadas medidas rescisorias que consisten en la retirada temporal o definitiva, del título administrativo habilitante para realizar la actividad en cuyo ejercicio se ha cometido la infracción, con la consiguiente clausura del establecimiento o cese de la actividad.

Es decir, que la manera de perseguir este tipo de delitos primigeniamente es de carácter económico, preventivo. A partir el alcance que se puede dar desde el otorgamiento mismo de la licencia ambiental, pero ya cuando se sale de las manos y no se cumple con las medidas impuestas allí en cuanto a preservación del daño ambiental, solo viene la sanción pecuniaria. Y en materia penal va encaminada para aquellos que no han recurrido a los tramites administrativos previos para la explotación del recurso natural. Desde otorgamiento mismo de la licencia ambiental, pero ya cuando se sale de las manos y no se cumple con las medidas impuestas allí en cuanto a preservación del daño ambiental, solo viene la sanción pecuniaria. Y en materia penal va encaminada para aquellos que no han recurrido a los tramites administrativos previos para la explotación del recurso natural.

²³ Este criterio de distinción es seguido en la Sentencia C.595 de 2010, en la cual se afirma que mientras que en la cautela el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente, en la acción preventiva sí es posible conocerlo antes de que se produzca.

7. METODOLOGIA

Para este caso nos enfrentamos a una investigación de tipo cualitativa, ya que se basa en la recopilación de los diferentes pronunciamientos que fueron objeto de análisis y cuestionamiento de las discusiones presentadas y los argumentos expuestos, pretende determinar causas y consecuencias, impacto y efecto, variables presentes y su influencia en un resultado dado, así como algunos rasgos similares entre los textos materia de estudio ; como son los derechos fundamentales y los fines que se persiguen con la protección al medio ambiente, que de igual manera permiten hacer interpretaciones análogas con legislaciones extranjeras.

8. DISEÑO EXPERIMENTAL

No aplica para este proyecto.

9. ASPECTO FINANCIERO

No aplica para este proyecto

9.1 Presupuesto requerido

No aplica para este proyecto

9.2 Punto de equilibrio

No aplica para este proyecto

10. ANALISIS DE RESULTADO

No plica para este proyecto

11. CONCLUSIONES

La interpretación llevada a cabo por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la misma, señala que el medio ambiente es el sistema de condiciones básicas que hacen posible la supervivencia biológica e individual de la especie humana. De ahí que el medio ambiente sano sea considerado como un derecho fundamental para la supervivencia de la especie.

De igual manera, indica que el Estado tiene posición de garante en lo que respecta al medio ambiente; lo que le obliga a ejecutar acciones tendientes a preservarlo. En esa misma línea, la constitución consagra una serie amplia de principios y normas dirigidos a la protección del medio ambiente, a tal punto que dice que la nuestra constitución es una constitución ecológica, que debe ser ésta el punto de partida para toda la demás interpretación normativa que se haga en el país sobre aspectos que tengan que ver con el medio ambiente.

Esto también cobija a cada una de las determinaciones que operadores judiciales asuman quedando sometidos a una interpretación atendiendo siempre los fines de la norma de normas; es decir, velando en todo momento por la preservación del medio ambiente.

Así las cosas, resulta incomprensible, la respectivo al tipo penal de contaminación ambiental como tipo de resultado, dada la exigencia de protección del medio ambiente que a título de garante tiene el estado, pues la manera de cumplir con la posición de garante en la prevención de cualquier daño al medio ambiental. Y no es así como se expuso en el cuerpo de este estudio.

La mejor interpretación posible a partir de los anteriores supuestos, es la de considerar el tipo penal de daño ambiental como un delito de peligro, pues el riesgo para el ecosistema es muy grave, así como las posibilidades de afectar la salud humana. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia españolas pueden hacer valiosos aportes a la doctrina y jurisprudencia colombiana. Las discusiones presentadas y los argumentos ya expuestos.

Lo que significa que su realización no exige una relación causal de transformación del mundo físico y menos la alteración cierta del medio ambiente. En los delitos de peligro no se exige la destrucción real o material del bien jurídico; basta con que este sea puesto en peligro.

Los delitos de peligro; aparecidos recientemente en el mundo jurídico, generan una situación de riesgo, una probabilidad de daño al bien jurídicamente protegido. Concebir la contaminación ambiental como un delito de lesión, es contraria al mandato de garantía que hizo la constitución de 1991 al estado colombiano; pues esto significa que la intervención del derecho penal sólo es posible cuando ya ha sido causado un resultado perjudicial al medio ambiente.

12. RECOMENDACIONES

Esta monografía es solo una síntesis de las actividades desarrolladas en el contexto jurídico en razón a los delitos que van en contra del medio ambiente.

Empezamos por encontrar que este delito no es de prevención sino ya de resultado, es decir, cuando la infracción ya se ha realizado, que no es sancionado penalmente si antes no ha mediado una sanción administrativa, que en el entendido que son las grandes empresas o multinacionales las mayores contaminantes la acción penal no recae en contra de ellas, porque sería ir en contra del representante legal y él no es quién contamina. No es él el causante de la materialidad de la acción infractora. Así las cosas es necesario entrar a revisar de manera profunda el fundamento legal de las acciones legales frente a este tipo de delitos, ya que cada vez vemos más deteriorado el medio ambiente, y a futuro, de éste será tanto el menoscabo que no tendremos nada bueno que dejar a las generaciones futuras.

BIBLIOGRAFIA

CITES. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Código Civil Colombiano. Artículo 633

Constitución Nacional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C- 406 de 1992

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.006 de 1994

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-320 de 1998

Corte Constitucional de Colombia sentencia C-564 de 2000

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C- 339 de 2010

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C -595 de 2010

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-703 de 2010

Domenech Pascual Gabriel, Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. Págs. 253 y ss.

Londoño , B y Otros. Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. El delito ambiental. Universidad del Rosario. Bogotá.

Manosalve Julio Cesar. Constitución y derecho ambiental. Principios y acciones constitucionales para la defensa del medio ambiente 2001.

Moreno Molina Ángel Manuel . Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España, Universidad Carlos III de Madrid – Marcial Pons, Madrid, 2006. Págs. 45 y ss.

Tribunal Supremo Español Sentencia STS de 13 de marzo de 2000(RJ 2000, 3315)

Tribunal Supremo Español. Sentencia - RJ 2002, 10461. 25 de octubre de 2002